

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, relativo al procedimiento aplicable para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores.

BOLETÍN N° 7.256-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía, en cumplimiento de lo acordado por la Sala, en sesión de 12 de julio del año en curso, tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Alberto Espina Otero, señora Lily Pérez San Martín y señor José García Ruminot, y de los ex Senadores señora Evelyn Matthei Fornet y señor Andrés Allamand Zavala.

A la sesión en que se consideró esta materia asistió, además de los miembros de la Comisión, el señor Ministro de Economía, Fomento y Turismo, don Pablo Longueira Montes.

Cabe hacer presente que el numeral 2 del artículo único del proyecto tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo que, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

Asimismo, es del caso dejar constancia que la Comisión tomó conocimiento del oficio N° 123-2011, de 27 de julio del año en curso, de la Excelentísima Corte Suprema, por el cual, en lo que es propio de su competencia, informa favorablemente el proyecto. Ello, en respuesta al oficio N°903/SEC/11, de 12 de julio de 2011, del Senado, enviado en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República 12 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

A continuación se efectúa una relación de las modificaciones que introdujo la Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado por el Senado, en primer trámite, y, asimismo, se consignan los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

Artículo único

El artículo único del proyecto introduce diversas modificaciones a la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Número 1)

El proyecto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, dispone, literalmente, lo siguiente:

“1.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 51, la oración “Este procedimiento se sujetará a las normas del procedimiento sumario, con excepción de los artículos 681, 684 y 685 del Código de Procedimiento Civil y con las particularidades que se contemplan en la presente ley.”, por “Este procedimiento especial se sujetará a las siguientes normas de procedimiento y, en lo no previsto en ellas, a las normas del juicio ordinario.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, suprimió, en la oración de reemplazo propuesta, la frase “y, en lo no previsto en ellas, a las normas del juicio ordinario”.

La Comisión consideró acertada la modificación que introdujo la Cámara de Diputados de eliminar la referencia al carácter supletorio del procedimiento ordinario, por considerar que tal remisión ya está considerada en nuestra legislación procesal civil, particularmente en el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil, que establece el carácter general del procedimiento ordinario.

--La Comisión aprobó la modificación de la Cámara de Diputados por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Espina, García, Pérez, Tuma y Zaldívar. (Unanimidad. 5X0).

Número 2)

El Senado, en primer trámite constitucional, reemplazó el artículo 52 de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, por el siguiente:

“Artículo 52.- El tribunal examinará la demanda, la declarará admisible y le dará tramitación, una vez que verifique la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que la demanda ha sido deducida por uno de los legitimados activos individualizados en el artículo 51.

b) Que la demanda contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que justifican razonablemente la afectación del interés colectivo o difuso de los consumidores, en los términos del artículo 50.

La resolución que declare admisible la demanda conferirá traslado al demandado, para que la conteste dentro de diez días fatales contados desde su notificación.

En contra de la resolución que declare admisible la demanda procederán el recurso de reposición y el de apelación en el solo efecto devolutivo, los que deberán interponerse dentro de diez días fatales contados desde la notificación de la demanda. La apelación sólo podrá interponerse con el carácter de subsidiaria de la solicitud de reposición y para el caso que ésta no sea acogida. El recurso de reposición interrumpe el plazo para contestar la demanda.

Del recurso de reposición se concederá traslado por tres días fatales a la demandante, transcurridos los cuales el tribunal deberá resolver si acoge o rechaza la reposición. Notificada por el estado diario la resolución que rechaza la reposición, el demandado deberá contestar la demanda en el plazo de diez días fatales.

La resolución que conceda la apelación en el solo efecto devolutivo deberá determinar las piezas del expediente que, además de la resolución apelada, deban fotocopiar para enviarlas al tribunal superior para resolver el recurso. El apelante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de esta resolución, deberá depositar en la secretaría del tribunal la suma que el secretario estime necesaria para cubrir el valor de las fotocopias. El secretario deberá dejar constancia de esta circunstancia en el proceso, señalando

la fecha y el monto del depósito. Si el apelante no da cumplimiento a esta obligación, se le tendrá por desistido del recurso, sin más trámite.

Respecto de la resolución que declara inadmisibile la demanda procederá el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de apelación en ambos efectos, los que se deducirán en el plazo indicado en el inciso tercero, contado desde la notificación por el estado diario de la resolución respectiva.

En el evento que se declare inadmisibile la demanda colectiva, la acción respectiva sólo podrá deducirse individualmente ante el juzgado competente, de conformidad con lo señalado en la letra c) del artículo 2° bis. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de todo legitimado activo de iniciar una nueva demanda colectiva, fundada en nuevos antecedentes.

Contestada la demanda o en rebeldía del demandado, el juez citará a las partes a una audiencia de conciliación, para dentro de quinto día. A esta audiencia las partes deberán comparecer representadas por apoderado con poder suficiente y deberán presentar bases concretas de arreglo. El juez obrará como amigable componedor y tratará de obtener una conciliación total o parcial en el litigio. Las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa. La audiencia se llevará a cabo con las partes que asistan.

Si los interesados lo piden, la audiencia se suspenderá para facilitar la deliberación de las partes. Si el tribunal lo estima necesario postergará la audiencia para dentro de tercero día, se dejará constancia de ello y a la nueva audiencia las partes concurrirán sin necesidad de nueva notificación.

De la conciliación total o parcial se levantará un acta que consignará sólo las especificaciones del arreglo, la cual subscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y tendrá el valor de sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, en especial para los establecidos en el artículo 54.

Si se rechaza la conciliación o no se efectúa la audiencia, y si el tribunal estima que hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la causa a prueba por el lapso de veinte días. Sólo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos sustanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibirla. En caso contrario, se citará a las partes a oír sentencia.

En todo caso, si el demandado ha solicitado en su contestación que la demanda sea declarada temeraria por carecer de fundamento plausible o por haberse deducido de mala fe, para que se apliquen al demandante las sanciones previstas en el artículo 50 E, el juez deberá incluir este punto como hecho sustancial y controvertido en la resolución que recibe la causa a prueba.”.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó, en el inciso tercero del artículo 52 propuesto por el Senado, la frase “procederán el recurso de reposición y el de apelación en el solo efecto devolutivo”, por la siguiente: “no procederá el recurso de casación, procediendo el recurso de reposición y el de apelación en el solo efecto devolutivo”.

En discusión, los Honorables Senadores señores Zaldívar y Espina concordaron en que la improcedencia del recurso de casación está dada por la propia naturaleza de la resolución judicial que declara admisible la demanda, puesto que aquélla no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, por lo que no es necesario referir el recurso de casación a la misma.

En la misma línea argumental, señalaron que, en todo caso, mencionar expresamente que no procede el recurso de casación respecto de la señalada resolución no produce efecto alguno.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en el ánimo de no demorar el despacho del proyecto, hicieron un llamado a los demás miembros de la Comisión a aprobar la modificación que introdujo la Cámara de Diputados.

--Puesta en votación, la Comisión aprobó la modificación de la Cámara de Diputados por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Espina, García, Pérez, Tuma y Zaldívar. (Unanimidad. 5X0).

Acordado en sesión de fecha 9 de agosto de 2011, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Alberto Espina Otero, José García Ruminot, Eugenio Tuma Zedán y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 9 de agosto de 2011.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, relativo al procedimiento aplicable para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores.

BOLETÍN Nº 7.256-03.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Agilizar el procedimiento por acciones colectivas y difusas, simplificando el trámite de la admisibilidad de la demanda, y fortalecer la conciliación, haciéndola obligatoria.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

La Comisión se pronunció sobre las enmiendas que introdujo la Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional.

III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

El numeral 2 del artículo único del proyecto tiene el carácter norma orgánica constitucional, por lo que, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, requiere para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

IV. URGENCIA: Suma urgencia.

V. ORIGEN: Senado. Moción de los Honorables Senadores señor Alberto Espina Otero, señora Lily Pérez San Martín y señor José García Ruminot, y de los ex Senadores señora Evelyn Matthei Fornet y señor Andrés Allamand Zavala.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Tercero.

VII LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 18.959, que creó el Servicio Nacional del Consumidor.

- Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

- Ley N° 19.955, que incorporó a la anterior la defensa de intereses colectivos y difusos.

- Leyes N° 19.659 y N° 19.761, sobre cobranzas ilegales.

VII. ACUERDOS

La Comisión aprobó ambas modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados por la unanimidad de sus miembros (5x0).

Valparaíso, 9 de agosto de 2011.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión